



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0014 -2020-GORE-ICA/GRAF

Ica, 29 ENE. 2020

Visto: El recurso impugnatorio de fecha 14 de enero de 2020 interpuesto por el señor Kevin Jesús Dávila Tarqui, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 0868-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH, de fecha 20 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 14 de enero de 2020, el señor **Kevin Jesús Dávila Tarqui** interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 0868-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de diciembre de 2019 que comunicó el término de su Contrato Administrativo de Servicios.

Que, en el Recurso de Apelación, el recurrente solicita que se revoque el citado acto administrativo, se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, la invalidez de los contratos administrativos de servicios, y se ordene su reposición al encontrarse inmerso en los alcances de la Ley N° 24041.

Que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, con respecto al alcance de la Ley N° 24041, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los Servidores nombrados y los Servidores contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la ley de la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.

Que, sobre el particular el artículo 1° de la Ley N° 24041 otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, el derecho a la estabilidad laboral a aquellos que tengan más de un (01) año ininterrumpido de servicios, toda vez que de acuerdo a dicha norma solo pueden ser cesados o destituidos si incurren en la comisión de falta grave tipificada en la Ley de la Carrera Administrativa, previo procedimiento disciplinario.¹

Que, la Ley N° 24041, en esencia es un sistema de protección contra el despido para los trabajadores contratados por la administración pública, que estén laborando más de un año y realizando labores de carácter permanente, pues este sistema de protección, significa que no puede despedirse a un trabajador comprendido en su ámbito de aplicación, a menos que medie un debido proceso administrativo disciplinario en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, lo que equivale a decir; que no puede despedirse a dicho personal si no existe una causa de despido y previo el debido proceso que garantice una clara y precisa imputación de una falta laboral; **sin embargo dicho dispositivo legal no se aplica a personal contratado bajo otros regímenes laborales (Decreto Legislativo N° 1057 o 728) tampoco para modalidades de contratación civil como contratos de locación de servicios².** (Énfasis nuestro).

Que, en síntesis, el artículo 1° de la Ley N° 24041 solo brinda al servidor contratado para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de desvincularlos por razones subjetivas, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni los equipara con los servidores nombrados respecto a sus derechos reconocidos en el Decreto Legislativo N° 276.

Que, entonces, se infiere que el señor **Kevin Jesús Dávila Tarqui**, no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24041 al no ostentar la condición de servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 para realizar labores de naturaleza permanente; por el contrario de la revisión documentaria del legajo del ex servidor, se advierte que mantuvo vínculo laboral, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios, desempeñándose como Asistente Administrativo en la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, luego como

¹ Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 03 de marzo de 2017.

² Informe Técnico N° 1534-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de agosto de 2016.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Técnico Administrativo II en la Subgerencia de Gestión Documentaria del Gobierno Regional de Ica.

Que, del expediente existente, se aprecia que el vinculo laboral del señor Kevin Jesús Dávila Tarqui con el Gobierno Regional de Ica, se inició el 23 de noviembre de 2016, mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 0031-2016-GORE-ICA, desempeñándose como Asistente Administrativo en la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, laborando en el periodo del 23 de noviembre de 2016 al 30 de junio de 2018.

Que, posteriormente, se evidencia que la entidad y el recurrente, suscribieron un nuevo Contrato Administrativo de Servicios N° 0020-2018-GORE-ICA de fecha 26 de junio de 2018, en merito a un nuevo proceso de selección, donde se contrató al señor Kevin Jesús Dávila Tarqui como Técnico Administrativo II en la Subgerencia de Gestión Documentaria, percibiendo la suma de S/. 2,200.00, laborando en el periodo del 26 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, extinguiéndose el anterior Contrato Administrativo de Servicios.

Que, de lo señalado, resulta importante indicar que la extinción de un primer contrato administrativo de servicios y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulados y así sucesivamente ante la extinción de siguientes contratos administrativos de servicios; asimismo, **debemos dejar en claro que en el régimen CAS no es posible la suma de periodos laborados en el marco de contratos distintos. (Énfasis nuestro).**

Que, por otro lado, el recurrente manifiesta que laboró en la entidad entre el 01 de febrero de 2015 hasta el 22 de noviembre de 2016 mediante Contrato de Locación de Servicios, sobre el particular se señala que, el contrato de Locación de Servicios se encuentra regulado en el artículo 1764° del Código Civil, que establece: *"Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*.

Que, de lo señalado se advierte que el contrato de locación de servicios es aquel que permite la contratación de servicios personales en un régimen de autonomía y no de subordinación; lo que normalmente implicará que el locador no estará obligado a concurrir al local del comitente, no estará obligado a observar una jornada y un horario para la prestación de servicios, etc.

Que, de otra parte, el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, y la Ley N° 29849, eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



(Contratación de Servicios – CAS), constituye un régimen laboral especial³. De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Tanto el Decreto Legislativo N° 1057 como su reglamento, señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad. (Énfasis nuestro).

Que, ahora bien, conforme a lo prescrito en el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se indica que: *“El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior”*.

Que, en mérito a la temporalidad que caracteriza la contratación bajo el régimen CAS, el Reglamento ha contemplado la posibilidad de que el plazo original del contrato administrativo de servicios, sea susceptible de ser ampliado via renovación o prórroga. Asimismo se colige que no existe un número máximo de posibles renovaciones o prórrogas y que éstas dependen de la entidad contratante en función de sus necesidades y disponibilidad presupuestaria.

Que, en esa línea de análisis, en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057–incorporado mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios: *“(…) h) Vencimiento del plazo del contrato (...)”*.

Que, el vencimiento del plazo de contrato constituye causal de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, lo cual obedece precisamente a la naturaleza temporal del CAS, por lo que la entidad debe comunicar la decisión de no renovación o prórroga del contrato antes del vencimiento del contrato del servidor; por lo que en el presente caso, el Memorando N° 0868-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de diciembre de 2019 emitido por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, está dentro de las facultades que le están atribuidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica.

³ Conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Que, en virtud de lo expuesto, se advierte que el recurrente está efectuando una interpretación errónea del artículo 1° de la Ley N° 24041; del mismo modo, se desprende que el Contrato Administrativo de Servicios N° 0020-2018-GORE-ICA, en atención a la temporalidad del mismo, tiene un plazo determinado; sumado a ello, el vencimiento del mismo no supone que la entidad realice la reposición del recurrente, pues dicho accionar desnaturalizaría la esencia del régimen especial y transitorio contenido en el Decreto Legislativo N° 1057.

Que, en consecuencia de los argumentos esgrimidos, y a la solicitud de dejar sin efecto el Memorando N° 0868-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH y se le reponga en su centro de labores; la misma deviene en **improcedente**.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019-GORE-ICA/GR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2020-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Kevin Jesús Dávila Tarqui contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 0868-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de diciembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio del señor Kevin Jesús Dávila Tarqui, consignado en su recurso impugnatorio.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
C. P. CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
GERENTE REGIONAL